Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"LEGAJO DE COPIAS EN: "L., G. A. s/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE. N° 127/2017", Expte. N° 518/17,** en trámite ante esta Alzada (Expte. N° 201/2017).

I.- A fs. 150 la Municipalidad de Sarmiento, solicita se aclare el fallo dictado por esta Alzada a fs. 144/147 y se proceda a tratar la cuestión omitida relativa a los honorarios del Dr. B.. Expresa que su parte apeló no solo la imposición de costas sino también la regulación de honorarios y toda vez que la tarea desplegada por el profesional reportó un escaso beneficio para su cliente deben readecuarse y bajar los honorarios regulados al citado profesional.-

II.- En forma liminar no resulta ocioso señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T.II.pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Asistiéndole razón al recurrente en tanto se omitió el tratamiento de los honorarios regulados por la actuación del letrado de la parte actora en primera instancia, corresponde suplir dicha omisión.-

El juez de grado al momento de fijar la remuneración del Dr. C. B. en 30 jus, tuvo en cuenta la calidad y extensión de la labor desarrollada, con cita del artículo 26 de la ley XIII-4.

Así, a modo de marco jurídico debemos decir, que si bien las medidas autosatisfactivas, que pertenecen al género de los denominados "procesos urgentes", no tienen aún una expresa recepción legislativa, deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 26 de la norma arancelaria, por la similitud guardada con la medida cautelar en el sentido de que se provee sin bilateralizar, siendo por lo tanto de trámite breve (Cfme. Carlos Ure, Oscar Finkelberg: "Honorarios de los profesionales del Derecho, p. 234 y ss en comentario al art. 27; LexisNexis, 2006).

Se ha sostenido también que "La regla del art. 27 del Arancel debe ser aplicada para remunerar las tareas profesionales cumplidas en las medidas cautelares tanto cuando medió controversia o no la hubo, con exclusión de cualquier otra norma (…)" (ponencia presentada por los Dres. J. A. y G. V. N., aprobada por mayoría en las Jornadas de Estudio de la ley de aranceles celebradas en el año 1997, auspiciadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal cit por Ure y Finkelberg en op cit).

Conforme estos parámetros, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso

de medidas cautelares, que constituyen un proceso autónomo, y en el caso, se agotan en sí mismas, ya que su resolución acarrea una satisfacción definitiva de lo pedido por el accionante, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles.-

Por estas razones la regulación practicada en la instancia de grado resulta excesiva y corresponde su adecuación a las pautas arancelarias aplicables al caso específico juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado por el letrado.-

En consecuencia, se revoca la regulación de honorarios de primera instancia del letrado de la parte actora.- Regulando los honorarios a favor del Dr. C. B. en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 26 y cc de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Suplir la omisión en que se ha incurrido con relación a la adecuación de los honorarios de la primera instancia del letrado de la actora.- Regular los honorarios del Dr. C. B. en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS, con más IVA si correspondiere.- Formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia dictada en ésta instancia.

2°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V-18).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS